



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión Civil
Familia Laboral

Radicado N° 41001-31-05-002-2010-01539-01

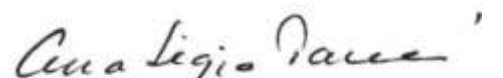
Auto de sustanciación No. 106

Ref: Proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA
MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ en frente del
DEPARTAMENTO DEL HUILA, AMPARO LOPEZ
CARDOZO.

Neiva, Huila, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Como quiera la parte demandante y la demandada AMPARO LÓPEZ CARDOZO hicieron uso del término concedido mediante auto proferido el 11 de junio de los corrientes, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de tales a los no apelantes, por el mismo término, es decir, cinco (5) días, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90630d72b0c3b4e6196921df8042c02cf0dbb9f3740902db838fef0fcebdddad5

Documento generado en 01/07/2020 05:10:46 PM

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Civil, Familia, Laboral
Tribunal Superior
Neiva Huila

Ref: Proceso: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: Adriana María Orozco Rodríguez
Demandado: Instituto de Seguros Sociales y Amparo López Cardozo
Radicación: 41001310500220100153901
Asunto: Alegatos

EDER PERDOMO ESPITIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva H., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.090 expedida en Gigante (H) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 180.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del PODER especial amplio y suficiente que me ha fuera conferido por la señora **AMPARO LÓPEZ CARDOZO**, en su calidad de demandada dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ADRIANA MARÍA OROZCO RODRIGUEZ**, y en tal virtud, en oportunidad legal, respetuosamente presento **los alegatos pertinentes**, los que sustento en los siguientes términos:

PARTES:

Es parte recurrente del recurso mi poderdante **AMPARO LOPEZ CARDOZO**, y como opositora de ésta la demandante **ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ**.

SENTENCIA IMPUGNADA:

El recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y proferido el 07 de septiembre de 2011,

SÍNTESIS DE HECHOS:

1. LA DEMANDA:

1. La Beneficencia del Huila concedió al señor **ELEAZAR OROZCO RINCÓN** Pensión Vitalicia de Jubilación mediante Resolución 0910 del 09 de julio de 1989.
2. El señor **ELEAZAR OROZCON RINCÓN** falleció en Neiva el 23 de agosto de 2005.
3. Hasta el momento de su muerte el causante **ELEAZAR OROZCO RINCÓN** convivía con la señora **AMPARO LOPEZ CARDOZO** y con **ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ**, su hija declarada inválida, quien dependía económicamente de él.
4. El día 30 de septiembre de 2005, la señora **AMPARO LOPEZ CARDOZO**, en su

calidad de esposa del de cujus Eleazar Orozco Rincón, radicó solicitud de Pensión de Sobreviviente, sabiendo que existía una hija inválida cuyo estado no había sido calificado por la autoridad competente por falta de recursos económicos.

5. La Gobernación del Huila el día 01 de febrero de 2006, expidió la Resolución No. 0085, reconociendo a la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO pensión de sobreviviente, momento a partir del cual, dejó de convivir con la demandante.
6. El día 09 de septiembre de 2005, la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, canceló un salario mínimo legal a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que le determinaran el grado de pérdida de capacidad laboral.
7. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, emitió el Dictamen No. 358 del 27 de febrero de 2007, determinando que la señora ADRIANA MARIA OROZCO tenía una pérdida de capacidad laboral del **46.35%**. Contra dicho dictamen se presentó recurso de apelación.
8. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de 30 meses, emitió su dictamen determinando que la demandante ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ tenía una pérdida de capacidad laboral del **52.02%**, con una fecha de estructuración del 30 de octubre de 1968, que no requiere ayuda de terceros y que la invalidez era de origen común.
9. De conformidad con el Dictamen, la señora ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ es inválida desde la fecha de su nacimiento, que hasta el momento del fallecimiento de su señor padre convivió con él y de éste dependía económicamente.
10. El día 24 de febrero de 2010, la demandante ADRIANA MARIA OROZCO radicó ante la Gobernación del Huila solicitud para reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.
11. La Gobernación del Huila emitió el oficio 02047 del 23 de marzo de 2010, poniendo en conocimiento de la demandada AMPARO LOPEZ CARDOZO la solicitud de la demandante.
12. Posteriormente, la Gobernación del Huila emitió la Resolución 503 de 2010, negando la solicitud elevada por la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO, por cuanto el derecho pensión de sobreviviente estaba radicado en cabeza de la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, razón por la que manifestó que la solicitud debía de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral.
13. De conformidad con la Resolución No. 503 de 2010, la Gobernación del Huila violentó los derechos fundamentales de la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO, al desconocerle su calidad de inválida.
14. El día 24 de febrero de 2010, la demandante ADRIANA MARIA OROZCO radicó solicitud de Pensión de Sobreviviente ante el extinguido INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

15. El extinguido INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 04149 del 27 de agosto de 2010, resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente, y se la concedió a la demandante en un 50% a partir del 23 de agosto de 2005, fecha del fallecimiento del pensionado Eleazar Orozco Rincón.

16. **PRETENSIONES:**

Primero.- Solicitó DECLARAR que la señora ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ, en su calidad de inválida, es beneficiaria del derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente dejada por el causante ELEAZAR OROZCO RINCÓN, en calidad de hija, a partir del día 23 de agosto de 2005, fecha en que falleció el pensionado.

Segundo.- Solicitó condenar al DEPARTAMENTO DEL HUILA a pagar a la demandante ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ los intereses moratorios, según el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Tercero.- Solicitó condenar al DEPARTAMENTO DEL HUILA a pagar las mesadas retroactivas debidamente indexadas, según el IPC – DANE.

17. Como **PRUEBAS** aportó con la demanda las siguientes, de las más relevantes:

- a. Fotocopia del registro civil de nacimiento y de la cédula de la demandante.
- b. Fotocopia del Dictamen No. 358 del 27 de febrero de 2007 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
- c. Fotocopia del Dictamen de fecha 21 de diciembre de 2009 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- d. Solicitud de pensión de sobreviviente radicado el 04 de febrero de 2010.
- e. Del oficio 0204 del 23 de marzo de 2010.
- f. Contestación del oficio 0204 del 23 de marzo de 2010.
- g. Fotocopia de la Resolución 503 del 21 de junio de 2010 expedido por el Departamento del Huila.
- h. Fotocopia de declaración extra proceso rendida por la demandante, en relación con su convivencia con el causante.
- i. Fotocopia de dos declaraciones extraproceso rendida por testigos.
- j. Fotocopia de la solicitud de pensión de fecha 24 de febrero de 2010.
- k. Fotocopia de la Resolución No. 04149 del 27 de agosto de 2010 radicado ante el extinguido ISS.

18. Solicitó OFICIAR a la Gobernación del Huila y al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que remitieran los expedientes administrativos considerados para resolver la solicitud de pensión de sobreviviente de la demandada AMPARO LOPEZ CARDOZO y de ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ.

19. Como Prueba Testimonial solicitó recepcionar los testimonios de ANGELICA TOVAR RODRIGUEZ y LUZ ORJUELA DE VANEGAS.

20. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

En oportunidad legal, la demanda fue recorrida en los siguientes términos, que a continuación transcribo literalmente:

1. **“...ES CIERTO.**
2. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** *Es cierto que el señor ELEAZAR OROZCON RINCÓN falleció en Neiva el 23 de agosto de 2005, y que convivió hasta el momento de su muerte con la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, pero lo que sí no es cierto es que también hubiera convivido con ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, su hija declarada inválida, quien tampoco dependía económicamente de él. Nunca Adriana María convivió ni con Amparo ni con el de cujus Eleazar, ni nunca dependió económicamente del causante, pues, sólo se hizo presente cuando éste falleció. Se le vio en el sepelio.*
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** *Es cierto que la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, en su calidad de esposa del de cujus Eleazar Orozco Rincón, el 30 de septiembre de 2005 radicó solicitud de Pensión de Sobreviviente, pero NO ES CIERTO que para esa fecha ella sabía del estado de invalidez de Adriana María Orozco Rodríguez, basta con observar los Dictámenes Nos. 358 de febrero 27 de 2007 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el rendido el 21 de diciembre de 2009 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuales determinan el estado de invalidez de la actora. Luego, ANTES la demandante no tenía la calidad de inválida. Por ello, mal hace el abogado cuando asevera que Amparo López ya conocía del estado de invalidez de la accionante, cuando este estado aún no estaba determinado legal y probatoriamente.*
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** *Es cierto que la Gobernación del Huila mediante la Resolución No. 0085 del 1º de febrero de 2006 le reconoció el derecho pensional de sobreviviente a la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, pero NO ES CIERTO que desde ese momento dejara de convivir con la actora Adriana María Orozco Rodríguez, toda vez que ésta, Adriana María, no estaba conviviendo con ella ni con el causante ni mucho menos dependía económicamente del de cujus.*

De igual manera, Amparo López Cardozo es la madre del joven Jorge Armando Murcia López, quien ahora tiene 24 años de edad, y junto con el fallecido Eleazar Orozco Rincón, tuvieron fijada su residencia en los barrios Timanco y Arismendi de Neiva, pero de este hogar nunca Adriana María hizo parte.

Así mismo, la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, para cuando falleció su padre Eleazar Orozco Rincón, ni antes ni después, dependió económicamente de éste, como quiera que ya tenía dos (2) hijos entre los cinco y seis años de edad, y por ende, convivía con el padre de sus menores hijos, como también contribuía económicamente al sostenimiento del hogar desarrollando la labor de lavado y planchado de rojas ajenas y el aseo de casas y apartamentos.

5. **NO ES CIERTO.** Desconoce mi poderdante los pormenores por los que pudo haber cursado la demandante para obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, se reitera, AMPARO LOPEZ CARDOZO, no sabía ni tenía conocimiento del estado de invalidez en el que se pudiera encontrar la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, incluso, tal pérdida de capacidad laboral sólo se hizo evidente cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día **21 de diciembre de 2009** así lo declaró. Antes, ni ella misma lo sabía.

De igual manera, Adriana María Orozco Rodríguez no detentaba tal estado de invalidez en razón a que laboraba y aún labora en el arreglo de casas y apartamentos ocupándose de labores de lavado y planchado de ropa ajena, y por ende, así era o es como se sostiene económicamente.

6. **NO ES CIERTO.** Desconoce mi poderdante los pormenores por los que pudo haber cursado la demandante para obtener la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, se reitera, AMPARO LOPEZ CARDOZO, no sabía ni tenía conocimiento del estado de invalidez en el que se pudiera encontrar la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, incluso, tal pérdida de capacidad laboral sólo se hizo evidente cuando la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día **21 de diciembre de 2009** así lo declaró. Antes, ni ella misma lo sabía.

De igual manera, Adriana María Orozco Rodríguez no detentaba tal estado de invalidez en razón a que laboraba y aún labora en el arreglo de casas y apartamentos ocupándose de labores de lavado y planchado de ropa ajena, y por ende, así era o es como se sostiene económicamente.

7. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto, conforme a la prueba documental que se aporta, la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora. Sin embargo, a su vez, téngase en cuenta LA CONFESIÓN que se realiza en torno a que ANTES del Dictamen No. 358 de febrero 27 de 2007, la pérdida de capacidad laboral fue del 46.35%, **“lo que significa que la demandante no era inválida...”**.

De igual manera, DECLARA el dictamen del 21 de diciembre de 2009 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ **NO REQUIERE DE AYUDA DE TERCEROS.**

Pero lo que sí NO ES CIERTO es que ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ haya sido inválida toda la vida, pues, reitero, ella subsistía por sus propios medios, no dependió económicamente de su extinto padre Eleazar Orozco Rincón como tampoco convivió ni convivía con él hasta cuando se suscitó su fallecimiento. La señora Amparo López Cardozo volvió a verla en el sepelio de su esposo, máxime si para cuando falleció su padre ya tenía su propia familia compuesta por dos (2) hijos y su compañero permanente.

En estos términos, la demandante no satisface la exigencia legal establecida en el artículo 13, literal a) de la Ley 797 de 2003, esto es, que no puede ser beneficiaria

de la pensión de sobreviviente porque no dependía económicamente del causante.

8. **ES CIERTO.** Nunca la señora Amparo López Cardozo ha consentido en que su Derecho Pensional de Sobreviviente sea compartido como quiera que es ella la única beneficiaria del derecho y desconoce cualquier otra persona que tenga igual o mejor derecho que ella, pues, la hija, en diciembre 21 de 2009 declarada inválida, no dependía económicamente del pensionado fallecido.
9. **ES CIERTO.** Lo resuelto por la Gobernación del Huila es lo que legal y constitucionalmente está permitido, pues, en casos de conflicto en materia de sustitución pensional, la ley establece que es a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, quien debe emitir sentencia que declare a quien se debe asignar el derecho.

Es por ello que, al existir un acto administrativo (Resolución No. 0085 de febrero 1º de 2006) emitido por la Gobernación del Huila mediante el que le reconoció el Derecho de Pensión de Sobreviviente a la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, por ser su contenido particular y concreto, no admite su revocatoria directa sino media consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.

10. **NO ES CIERTO.** La Gobernación del Huila – Secretaría General, cuando expidió la Resolución No. 0085 del 1º de febrero de 2006, RECONOCIÓ el derecho de pensión de sobreviviente a la señora Amparo López Cardozo, quien demostró tener el derecho en su calidad de compañera permanente. Según se acredita, ninguna otra persona dentro del término, se presentó a reclamar. En este sentido, la Gobernación del Huila, al expedir este acto administrativo reconociendo un derecho de contenido particular y concreto, no podía de manera directa revocarlo, salvo si la titular del derecho lo consentía en forma expresa y escrita.

Luego, el proceder de la Gobernación del Huila estuvo ceñido a lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo que establece:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Art. 73.- Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular...”

En este mismo sentido, la revocatoria directa es procedente si se dan las causales del artículo 69 del C. C. A., o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por ello, en el sublite, el acto administrativo expedido por la Gobernación del Huila no podía ser revocado directamente por la administración en razón a que, en primer lugar, no contraviene ni la Constitución ni la Ley porque la señora AMPARO LÓPEZ CARDOZO, por escrito, reclamó el reconocimiento y pago del derecho, y para tal efecto, la administración Departamental surtió el respectivo trámite administrativo sin que ninguna otra persona se hubiere presentado a reclamar, fue por ello que a ella

se le radicó el derecho mediante la Resolución 0085 de febrero 1 de 2006; en segundo lugar, el acto administrativo no atenta contra el interés público o social ni atenta contra él porque fue expedido por autoridad competente y no se transgreden normas constitucionales o legales y, en tercer lugar, con este acto administrativo reconocedor de un derecho particular y concreto, no se ha causado agravio injustificado a ninguna persona, toda vez que el derecho pensional que se reconoció en cabeza de la poderdante se hizo porque probó ser la única beneficiaria del derecho pensional puesto que, la declaratoria de invalidez de que ha sido objeto la demandante ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ se hizo mediante Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 21 de diciembre de 2009, pero ello no es suficiente para otorgar el derecho porque es la misma ley de seguridad social la que le exige PROBAR que dependía económicamente del pensionado al momento de su muerte.

Luego, en este sentido, es que la ley establece que es la jurisdicción competente la que debe resolver el conflicto y, para tal efecto, es que la actora ha tenido que instaurar esta demanda ordinaria laboral para tratar de probar que tiene el derecho a la sustitución pensional en un 50%, porque el otro 50% está radicado en Amparo López Cardozo, en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido.

11. NO ES CIERTO. Como se probará, la demandante ADRIANA MARIA OROZCO, para el momento del fallecimiento de su señor padre ELEAZAR OROZCO RINCÓN, no convivía con él ni tampoco dependía económicamente de él, como quiera que laboraba y aún labora en el lavado y planchado de ropa ajena y en el aseo de casas y apartamentos. De igual modo, ya había conformado su propio hogar, producto del cual tiene dos (2) hijos de aproximadamente 14 y 10 años de edad, a la fecha, y a su vez, también convivía con el padre de sus hijos. Por ello, no es cierto que no tenga ingresos económicos, pues, siempre ha subsistido en forma independiente, pese a sus limitaciones físicas que no le impiden laborar. Tan es así que el Dictamen del 21 de diciembre de 2009 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establece que Adriana María Orozco Rodríguez no requiere de ayuda de terceros.

12. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución No. 4149 del 27 de agosto de 2010, abusivamente, violando mandatos legales y constitucionales, reconoció en cuota parte del 50% el derecho pensional de sobreviviente dejada por el de cujus Eleazar Orozco Rincón a la demandante Adriana María Orozco Rodríguez, y el otro 50% a favor de mi poderdante Amparo López Cardozo.

Pero lo que si NO ES CIERTO es que Adriana María Orozco Rodríguez sea beneficiaria del derecho pensional de sobrevivencia, toda vez que NO CUMPLE con el requisito de la Dependencia Económica.

Ahora, el proceder del Instituto de Seguros Sociales vulnera el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 52 de la Ley 962 de 2005, y a su vez el literal c)

del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la única entidad legal y constitucionalmente establecida para determinar una pérdida de capacidad laboral son las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, pero para la asignación del derecho, por estar ya radicado legalmente en cabeza de un titular, pese a que se trata de una hija declarada inválida, ESTABA EN EL DEBER-OBLIGACIÓN de respetar el derecho que sobre la pensión tenía y tiene la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO, hasta tanto la demandante probara, por los medios legalmente establecidos, que dependía económicamente del pensionado fallecido.

Bajo este entendido, el acto administrativo (resolución 4149 del 27 de agosto de 2010) expedido por el Instituto de Seguros Sociales, está viciado de nulidad porque quien lo expidió carece de jurisdicción y de competencia, como quiera que la Ley radica en la Rama Judicial como Poder Público, la jurisdicción y la competencia para resolver conflictos derivados del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como cuando existe el deber de probar LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PENSIONADO FALLECIDO.

Tanta es la ilegalidad de este acto administrativo que la Resolución No. 004149 del 27 de agosto de 2010 expedido por el Instituto de Seguros Sociales, a la fecha, NI SIQUIERA HA SIDO NOTIFICADO A LA TITULAR DEL DERECHO, pero sus efectos sí los hizo producir de manera inmediata.

Ahora, a la señora AMPARO LOPEZ CARDOZO no le asiste obligación alguna de devolver suma alguna cobrada por razón de la pensión de sobrevivencia a ella reconocida porque su derecho lo adquirió por los medios legalmente establecidos y la declaratoria de invalidez solamente quedó evidenciada a partir del 21 de diciembre de 2009 con el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero, ni aún así, es razón suficiente porque todavía la declarada inválida tiene la obligación de probar que dependía económicamente del pensionado cuando se suscitó su fallecimiento.

13. Así está acreditado con el poder que se adjunta...”.

21. En referencia con las **PRETENSIONES** formuladas, y atendiendo los HECHOS de la demanda, por faltar a la verdad, se solicitó declarar su improsperidad, así:

“A la Primera: Por los hechos expuestos, por corresponder a la verdad, solicito DECLARAR SU IMPROCEDENCIA, toda vez que ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ no es ni beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente dejada por el causante ELEAZAR OROZCO RINCÓN ni reúne las exigencias legales para el efecto.

En defecto, la Declaración habrá de determinar que AMPARO LÓPEZ CARDOZO, tiene derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, le sigan cancelando el derecho pensional de sobreviviente que le fuera

reconocido mediante la Resolución No. 0085 de febrero 1º de 2006, por lo tanto, la Resolución No. 004149 de 2009, debe ser revocada o dejada sin efectos.

A la Segunda: *Si no hay declaratoria a favor de ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ para ser beneficiaria del derecho de pensión de sobreviviente dejada por el causante Orozco Rincón, menos puede haber condena a su favor para el pago de esta prestación, cual sí debe recaer es en cabeza de mi poderdante AMPARO LÓPEZ CARDOZO por asistirle este legítimo derecho, tal y como está prescrito en la Resolución 0085 de 2006.*

A la Tercera: *La condena solicitada es improcedente porque no ha habido mala fe en la administración Departamental, quien tan solo se limitó a trasladar la competencia para resolver el conflicto a la jurisdicción competente.*

Sin embargo, como el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución No. 004149 de 2010, REVOCÓ, de manera directa, la Resolución mediante la cual reconoció en cabeza de Amparo López Cardozo el Derecho pensional de Sobreviviencia, cuando lo que debió ordenar fue la suspensión del pago de las mesadas pensionales, dan lugar a que, por la mora en el pago de estas mesadas mi poderdante López Cardozo reciba esta sanción.

A la Cuarta: *No procede indexar suma alguna por inexistir el derecho en cabeza de la demandante.*

A la Sexta: *La Condena en costas correrá a cargo de la parte actora y del ISS.*

A la Séptima: *Se acoge esta pretensión.”*

22. En relación con los Hechos, Pretensiones y Pruebas de la demanda, se propusieron las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Ausencia de Requisitos Legales para ser Beneficiaria del Derecho Pensional de Sobreviviente dejado por el causante Eleazar Orozco Rincón.

Alega quien acciona que, tiene derecho a que el Departamento del Huila le reconozca y le pague la pensión de sobreviviente dejada por el afiliado fallecido Eleazar Orozco Rincón por reunir las exigencias legales establecidas en los Artículos 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobreviviente. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: ...

c). Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

La norma es clara y determinante: para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, en caso de ser hijo inválido, debe acreditar que dependía económicamente del causante al momento de su muerte.

Este es el requisito que, precisamente, la demandante no cumple, porque el de cujus ELEAZAR OROZCO RINCÓN, falleció el 23 de agosto de 2005, cuando estaba conviviendo en Unión Libre con la señora AMPARO LÓPEZ CARDOZO en Neiva en los barrios Timanco y Arizmendi, y la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ ni convivía con su padre ni dependía económicamente de él, pues, para ese entonces ya era madre de dos (2) hijos y tenía su propio compañero permanente.

Luego, en este sentido, la demandante no es beneficiaria del derecho pensional de sobreviviente porque no acredita los requisitos para el efecto.

2. Temeridad y Mala Fe en la demandante para reclamar esta prestación económica.

El fundamento de la parte actora para reclamar el derecho pensional de sobrevivencia dejada por el de cujus Eleazar Orozco Rincón estriba en su estado de invalidez declarado en diciembre de 2009 y en la Dependencia Económica del causante para el momento de su fallecimiento, pero, conforme al material probatorio que se aporta y que se recaudará durante el trámite probatorio, acreditará, con suficiencia, que a ésta no le asiste el derecho para ser beneficiaria.

Luego, desde que formulara su pretensión ante la Administradora de Pensiones sin reunir requisitos, constituye un acto de temeridad y mala fe, como quiera que siendo Amparo López Cardozo la única a quien le asiste este derecho pensional, y reconocido mediante acto administrativo, la reclamación elevada por la actora produjo la revocatoria de la Resolución mediante la cual el ISS le reconoció este derecho a mi poderdante, coartándole la posibilidad de devengar esta prestación tan necesaria para el sostenimiento propio y el de su familia.

En estos términos, cuando la demandante reclama el reconocimiento y pago de esta prestación alegando dependencia económica para con el causante, incurre en un acción temeraria y de mala fe porque ella ni convivía con su padre fallecido ni dependía económicamente de él porque ella se prodigaba su propio sustento mediante el lavado y planchado de ropas ajenas y en el aseo de casas y apartamentos, aunado al hecho de haber procreado a dos (2) hijos y a su convivencia con el padre de sus hijos.

Por esta razón, la condena en costas para la parte actora debe ser ejemplar.

3. Improcedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución mediante la que el Instituto de Seguros Sociales asignó la cuota parte del 50% del derecho pensional de sobrevivencia a la demandante.

Cuando el Instituto de Seguros Sociales conoció de la reclamación administrativa elevada por la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO, procedió mediante acto

administrativo, a REVOCAR la Resolución mediante la cual le había reconocido este derecho a la señora AMPARO LÓPEZ CARDOZO, sin contar con su consentimiento, y ni siquiera se tomó la molestia de hacérselo saber mediante los medios legales, pero sí, inmediatamente le hizo producir sus efectos.

En este caso, la administradora de pensiones procedió contrariando el ordenamiento jurídico legal vigente, como quiera que, NO EXISTÍA CAUSA LEGAL para revocar de manera directa su propio acto administrativo, pues, enseña el **artículo 34 del Decreto 758 de 1990, Reglamentario del Acuerdo 049 de 1990**, lo siguiente:

*“... **Artículo 34. Controversia entre pretendidos beneficiarios.** Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, **SE SUSPENDERÁ** el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”. (mayúsculas, negrillas y subrayas son mías).*

Luego, no era REVOCANDO el acto administrativo de contenido particular y concreto como debió proceder la administradora de pensiones, sino que debió fue ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS hasta tanto la justicia competente dirimiera el conflicto.

Se vislumbra un obrar malsano de la administradora de pensiones con el objeto de desconocer un Derecho Adquirido en cabeza de AMPARO LOPEZ CARDOZO, máxime si su obrar, de revocar de manera directa, contraviene el art. 73 del C. C. A., pues la reclamación administrativa del derecho al disfrute de esta pensión no está erigida como causa para revocar de manera directa un acto administrativo.

23. Como PRUEBAS se solicitó recepcionar los testimonios de:

1. **CECILIA HERRERA**
2. **CONSUELO LOSADA**
3. **FLORINDA ALDANA**
4. **MARÍA EMILSE MONTEALEGRE.**
5. **DAGOBERTO TORRES SANTOS**

Interrogatorio de Parte:

Se solicitó recepcionar Interrogatorio de Parte a la demandante ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ.

24. Recaudado, en lo posible, el material probatorio demandado, se cerró debate probatorio y se fijó fecha para FALLO que tuvo lugar el 07 de septiembre de 2011.
25. El FALLO proferido el 07 de septiembre de 2011, al desestimar las Excepciones de Mérito propuestas, DECLARÓ que la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, en su calidad de hija del pensionado fallecido ELEAZAR OROZCO RINCÓN, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un monto equivalente al 50%, a partir de la ejecutoria de este fallo.

Declaró igualmente este fallo que el Departamento del Huila debía pagar a la

demandante la suma de \$37.375.137.66 por concepto de mesadas causadas desde el 23 de agosto de 2005 hasta el 31 de agosto de 2011, debidamente indexadas, más los respectivos intereses moratorios en relación con las mesadas adeudadas a partir del 24 de junio de 2010.

Se abstuvo el fallo de proferir condena en contra de la demandada AMPARO LOPEZ CARDOZO por concepto de las mesadas recibidas en exceso, y la condenó en costas en un 50% sobre la suma de \$7.000.000.

26. Para efectos de tomar las decisiones plasmadas en el fallo, el a quo hizo las siguientes motivaciones:
- 26.1 Estudió la solicitud de pensión de sobreviviente bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, como norma vigente para el momento del fallecimiento del causante.
- 26.2 Declaró estar probada la calidad de hija de la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRIGUEZ respecto del pensionado y causante ELEAZAR OROZCO RINCÓN.
- 26.3 Declaró también estar probada la calidad de Inválida de la demandante ADRIANA MARIA OROZCO RODRÍGUEZ, de conformidad con los dictámenes de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, que le determinaron una pérdida de capacidad laboral del 55.02%, estructurada a partir de su nacimiento.
- 26.4 En relación con la CONVIVENCIA de la demandante con el causante, el fallo trajo a colación su Interrogatorio de Parte, transcribiendo: *"Hasta cuando fallece mi papá, murió yo vivía con él y con Amparo, yo vivía con mi mamá y mi papá, Amparo era la mosa (sis), yo no viva(sic) con ellos, yo vivía con mi mamá yo no vivía con ellos, yo vivía con mi mamá"*.
- 26.5** En relación con la DEPENDENCIA ECONÓMICA, el fallo trajo a colación la prueba testimonial recepcionada a LUZ MARIA ORJUELA DE VANEGAS y ANGÉLICA TOVAR RODRÍGUEZ, de quienes dedujo que la demandante sí recibía apoyo económico del pensionado fallecido, **"aunque como ella misma lo anota, no convivía con él porque él se fue a vivir con otra mujer distinta de la madre de la demandante pero esa situación por sí sola no conlleva, como parece esgrimirlo la defensa, que por no convivir, no recibiera apoyo económico de su padre"**.
- 26.6** En relación con la PRUEBA TESTIMONIAL decretada y allegada por solicitud de la demandada AMPARO LOPEZ CARDOZO, el fallo declaró que los testigos FLORINDA ALDANA CASTAÑEDA, CONSUELO LOSADA NINCO y CECILIA HERRERA, no desvirtuaron la dependencia económica de la demandante ADRIANA MARIA OROZCO respecto de su padre, y que no quedó probado, en ninguna forma, que la demandante tuviera independencia económica, solvencia o ingresos.
- 26.7** En cuanto a las razones esgrimidas por el suscrito como apoderado judicial de AMPARO LOPEZ CARDOZO, el fallo textualmente declaró:

"... Cuando propone la demandada que la demandante ha laborado y

que por lo tanto no merece la pensión, deben anotarse dos cosas:

La primera que esa afirmación no solo puede ser cierta sino lógica y deseable, es decir, no entiende el Juzgado si lo que pretende el señor apoderado es que la señora Adriana María Orozco se deje morir de inanición o deje morir a sus hijos, o no trabaje, para entonces sí tener derecho a la pensión.... Es apenas entendible que ella a pesar de sus limitaciones, como cualquier ser humano realice alguna actividad para tratar de satisfacer sus necesidades mínimas y las de su prole, con mayor razón si se tiene cuenta que quienes le ayudaban económicamente, que eran sus padres, fallecieron”.

Y el segundo argumento, estrechamente ligado al anterior, es que, como de vieja data lo tiene dicho la jurisprudencia patria, la dependencia económica a que se refiere la norma no es total ni absoluta, pero sí exige, que el beneficiario no tenga autosuficiencia, lo cual se ha demostrado en el caso, no solo por el estado de invalidez de la demandante, sino también por el hecho de recibir apoyo económico de sus dos padres y de terceros, así como apoyo estatal, sin que esa situación per se, conlleve a sostener que ella tiene independencia económica.

A lo anterior se suma que no se probó por ningún medio que la demandante tuviera ingresos que le generaran independencia económica”.

En cuanto a que la calificación de la invalidez no existía al momento de fallecer el causante, debe anotarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no tiene carácter constitutivo sino declarativo, reconoce una situación que desde el nacimiento presentaba la demandante....”

27. En oportunidad, EL FALLO fue objeto de alzada, el que fuera desatado el día 31 de octubre de 2013 por la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior de Santiago de Cali, pero leído el 29 de enero de 2014 por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva H., MODIFICANDO el numeral Cuarto, para establecer que los intereses moratorios debían de ser liquidados a partir del 24 de abril de 2010 y hasta que se verifique el pago de las mesadas pensionales, y CONFIRMÓ en todo lo demás.
28. En sus deliberaciones, el *a quem*, planteó como problema jurídico en establecer si la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del pensionado y padre señor ELEAZAR OROZCO RINCON, y si ello es procedente, determinar la fecha en que se han de reconocer intereses moratorios.
29. En desarrollo del fallo, el *A Quen* hizo las siguientes consideraciones:

29.1 La norma aplicable al asunto lo es la Ley 797 de 2003, que modificó la ley

100 de 1993, considerando la fecha del fallecimiento del pensionado.

29.2 Que para efectos de ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, es menester que para el momento en que aconteció el fallecimiento, se encuentre en condiciones de invalidez y que dependa económicamente del causante, *“sin que el hecho de la emancipación del hijo inválido, conlleve a que se pierda la dependencia económica, más aún teniendo en cuenta la protección especial que se brinda constitucionalmente a la familia, y las obligaciones de sostener a los hijos mientras lo requiera, sin establecer limitación alguna”*.

29.3 En referencia con la dependencia económica, dijo el *a quem*, *“...Ahora bien, del material obrante en el plenario se extrae que a pesar de que la demandante se había emancipado y aparentemente había conformado una familia, pues tenía dos hijos, hasta el momento del fallecimiento de su padre, éste le brindó apoyo económico, con el que la actora lograba sobrevivir, demostrándose la dependencia económica; veamos a continuación, las declaraciones que conllevan a esta conclusión:...”*

30. Del mismo modo, en oportunidad la sentencia del *a quem* fue recurrida en sede de Casación, y por reunir los requisitos apreciables económicamente, fue concedida y es por ello que trámite de casación.
31. La honorable corte suprema de justicia - sala de casación laboral, la cual con proveído del 4 de diciembre de 2019, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de noviembre de 2014 que admitió el recurso de casación formulado por AMPARO LÓPEZ CARDOZO
32. Es decir éxito la casación a favor de Amparo López Cardozo y por el cual se nos ha dado traslado para presentar los correspondientes alegatos.

ALCANCE DE LA APELACION:

Con el Recurso APELACION propuesto, pretendo que la Honorable Tribunal Superior de Neiva REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO que tuvo lugar el 07 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Neiva,

En consecuencia, en SEDE DE INSTANCIA, deberá expedir nueva sentencia mediante la cual se desestimen las pretensiones de la demanda.

MOTIVOS DE LA APELACION:

CARGO PRIMERO

Se acusa la sentencia de violar, en forma indirecta, en la modalidad de error de hecho, el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debido a una equivocada percepción de lo que el expediente muestra, en relación con suponer que el mero estado de invalidez declarado conlleva implícita la dependencia económica del causante.

Se advierte al Honorable Tribunal, de la lectura del literal d) del artículo 47 de la Ley 100

de 1993, entiende que deben cumplirse dos requisitos para que un hijo pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, a saber: que sea inválido; y que dependa económicamente del causante, pero al desatar la alzada le resta todo mérito al requisito independiente y autónomo como lo es el demostrar la dependencia económica del causante para el momento del fallecimiento.

La pensión de sobrevivencia es una prestación económica establecida por la normatividad laboral para la protección de la familia que dependía del pensionado o afiliado fallecido, **para que con ella puedan seguir atendiendo sus necesidades básicas de subsistencia.**

En lo referente a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional solicitada por el hijo inválido, es indudable que si el fallecimiento ocurre entre el 1 de abril de 1994 y el 28 de enero de 2003, se aplica lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, mientras que si la muerte ocurre con posterioridad al 29 de enero de 2003, se aplican los mismos artículos pero con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Conforme con lo anterior, es claro que la norma aplicable al caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge o compañera permanente, hijos y padres con derecho, a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Luego, resulta ser sumamente claro que, para ser beneficiario de la Pensión de Sobreviviente, en tratándose de un hijo inválido, es menester no solo probar la calidad jurídica de hijo sino también el estado de invalidez y la dependencia económica del causante para el momento del fallecimiento.

La norma no exige, como lo hizo notar el aquem, que el motivo de la dependencia económica sea precisamente el estado de invalidez, por cuanto lo único que exige la norma es que, si se acredita la invalidez, **se demuestre eso sí, que existía una situación de dependencia económica que haga de por sí notorio el estado de necesidad del solicitante.**

Respecto de la DEPENDENCIA ECONÓMICA, ha dicho la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Adicionalmente la doctrina de la Corte ha señalado que para surtirse el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.”

(...) para poder tener al demandante como beneficiario de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, no se requería acreditar una dependencia económica “total y absoluta”, sino que como en este evento acontece, en un “apoyo subordinante o determinante” con el que se colme un mínimo sostenimiento que permita su subsistencia.” (Sentencia SL-6690 (54451),

5/21/2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Si se demuestra que el presunto beneficiario tiene autonomía, no es procedente conceder la pensión de sobreviviente. Así lo ha dejado establecido la Corte Constitucional, como paso a detallar:

"A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio", o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas" (Sentencias T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

Preciso es conocer entonces la parte pertinente del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, la que interesa a los efectos de la decisión del recurso de casación. Reza así:

"ARTICULO 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"(...)

"b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez..." (negrillas son mías).-

Su claro tenor literal deja al descubierto que el acceso a la pensión de sobrevivientes por parte del hijo de un afiliado o de un pensionado que fallece, reclama la comunión de estos tres requisitos:

- a) El estado civil de hijo del causante;
- b) La calidad jurídica de inválido; y
- c) **La dependencia económica respecto del causante.**

Sin duda, estos tres requisitos deben estar reunidos en el momento de la muerte del afiliado o pensionado. Por lo tanto, carece de vocación legítima a la pensión de sobrevivientes el hijo que, en ese preciso momento, no era inválido o no dependía económicamente del causante.

Así entonces, en términos de la misma jurisprudencia citada por el *A quem*, como la Sentencia del 1º de agosto de 2012, radicación 42517, M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderon, SE EXIGE *"... que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante,*

*por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, **en vida de éste y hasta su fallecimiento**, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. **Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado***” (resalta la Sala).“

Al respecto, el A quem consideró:

*“De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos, es claro que para que un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre, se requiere que para el momento en que acaeció el óbito, se encuentre en condiciones de invalidez y que dependiese económicamente de su padre, **sin que el hecho de la emancipación del hijo inválido, conlleve a que se pierda la dependencia económica, más aún...**”*

*“Ahora bien, **del material obrante en el plenario se extrae que a pesar de que la demandante se había emancipado y aparentemente había conformado una familia, pues tenía dos hijos**, hasta el momento del fallecimiento de su padre, éste le brindó apoyo económico, con el que la actora lograba sobrevivir, demostrándose la dependencia económica;...”* (negritas y subrayas son mías).-

Tal y como protuberantemente se puede advertir, el Juez Colegiado, erróneamente afirma que el hijo inválido, a pesar de estar EMANCIPADO y HABER CONFORMADO UNA FAMILIA, no pierde la calidad de inválido con derecho a reclamar pensión de sobreviviente por la muerte de su padre pensionado, cuando la norma, de manera taxativa ha fijado, prematuramente, LOS REQUISITOS que el aspirante a beneficiario de la sustitución pensional está obligado a probar o a demostrar.

Para efectos de bien demostrar el yerro cometido por el A quem, esta censura, hasta la saciedad, ha alegado en instancia que la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ, si bien es cierto, fue declarada inválida con una pérdida de capacidad laboral del 55.02%, estructurada a partir de su nacimiento (30 de octubre de 1968), también no es menos cierto que la demandante NI CONVIVÍA CON EL CAUSANTE EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO NI TAMPOCO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL, pues habiendo nacido el 30 de octubre de 1968, para cuando ocurrió el deceso de su progenitor (23 de agosto de 2005), ya tenía más de **37 años de edad, había procreado a dos (2) hijos, y por ende, el progenitor de sus hijos estaba en el deber y en la obligación de contribuirle económicamente, al menos, para el sostenimiento de los mismos.**

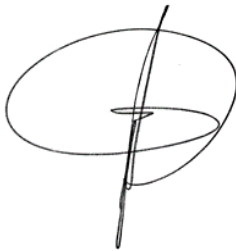
Esta situación fáctica y jurídica de la demandante el fallador de instancia no le da la connotación jurídica legal establecida en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la sobrepone a la Ley, y por ende, le desconoce, flagrantemente, EL REQUISITO exigido por la Ley como lo es, la dependencia económica del causante al momento del fallecimiento.

En igual forma, DECLARA el dictamen del 21 de diciembre de 2009 emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la demandante ADRIANA MARÍA OROZCO RODRÍGUEZ **NO REQUIERE DE AYUDA DE TERCEROS.**

La demandante ADRIANA MARIA OROZCO, para el momento del fallecimiento de su señor padre ELEAZAR OROZCO RINCÓN, no convivía con él ni tampoco dependía económicamente de él, como quiera que laboraba y aún labora en el lavado y planchado de ropa ajena y en el aseo de casas y apartamentos. *De igual modo, ya había conformado su propio hogar, producto del cual tiene dos (2) hijos de aproximadamente 14 y 10 años de edad, a la fecha, y a su vez, también convivía con el padre de sus hijos. Por ello, no es cierto que no tenga ingresos económicos, pues, siempre ha subsistido en forma independiente, pese a sus limitaciones físicas que no le impiden laborar. Tan es así que el Dictamen del 21 de diciembre de 2009 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establece que Adriana María Orozco Rodríguez no requiere de ayuda de terceros.*

Así las cosas, señora magistrada, muy respetuosamente dejó sustentados mis alegatos, pidiendo que se revoque el fallo de instancia y se acojas mis peticiones.

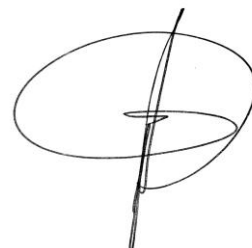
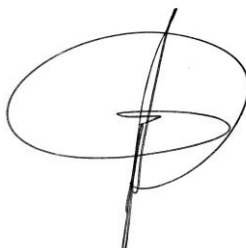
Cordialmente



EDER PERDOMO ESPITIA

CC. No. 12.207090

T.P. No. 180.104 del C.S.J



EDER PERDOMO ESPITIA
Abogado

C. C. Metropolitano, Torre B, Ofic. 502 de Neiva
perdomoespitieder@yahoo.com
Telefax 8714193 Cel. 3186448663



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.
Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más de 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – AMPARO LOPEZ CARDOZO
RADICACIÓN:	41001310500220100153901

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a la Señora Magistrada con la finalidad de presentar nuestras alegaciones finales, lo cual me permito efectuar los siguientes términos:

Inicialmente es pertinente manifestar a su Señoría, que mi procurada es una persona declarada legalmente inválida, como se puede evidenciar en el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 55,02 % de PCL, con fecha de estructuración del 30 de octubre de 1968, es decir, día de su nacimiento.

Que la defensa de la parte demandada, en su apelación, resalta que mi procurada no dependía económicamente del asegurado fallecido **ELEAZAR OROZCO RINCÓN (Q.E.P.D.)**, en razón a los diferentes trabajos domésticos que realizaba, adicional a ello, hace énfasis a que la señora **ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ** tiene un hogar constituido por dos hijos, y que por ende no es beneficiaria al reconocimiento de la prestación a la cual es objeto de reclamación.

Esta afirmación no solo puede ser cierta sino que lógica y deseable, lo que se puede ver es que el señor apoderado pretenda que la señora **ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ** se deje morir por inanición o deje morir a sus hijos, o deje de trabajar para tener Derecho a la pensión.

Respecto al trabajo que realiza la señora **ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ**, son trabajos domésticos, no es fijo sino esporádicos, es el único ingreso económico con el que cuenta para subsistir, adicional a ello, es necesario poner en conocimiento la deficiencia física que tiene para desarrollar cualquier actividad.

"Código Sustantivo del Trabajo, artículo 145

SALARIO MÍNIMO, es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

CENTRO COMERCIAL SANTA ANA OFICINA 208, TEL: 8711197 CEL: 314 398 3696

sac@pensionescarlospolania.com/www.pensionescarlospolania.com

NEIVA – HUILA



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.
Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más de 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

En ese orden de ideas, es claro que mi protegida no tiene como depender por sí misma, por el hecho de no tener un salario fijo, razón por la cual se puede probar a este Despacho que si dependía económicamente de su padre, porque era el quien le ayudaba con sus necesidades y la de sus hijos.

Es imperioso aludir, el entorno en el cual vive la señora **ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ**, el cual es deprimente, en donde siempre ha llevado una vida difícil e indeseable, en la que ha presenciado una serie de acontecimientos sombríos, como por ejemplo, la situación con sus hijos, en los que han estado reclusos en centros penitenciarios, en conclusión, un ámbito desolador.

Por otro lado, quiero poner en conocimiento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de tema:

En sentencia del 27 de agosto de 2002, radicación 18346, M.P. Doctor FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ, dijo al respecto:

"El artículo 47-b de la ley 100 de 1993 contempla, fuera de los hijos menores de 18 años y de los hijos mayores de 25 incapacitados para trabajar por razón a sus estudios y si dependían económicamente del causante, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Se deriva, entonces que esta última categoría de beneficiarios supone:

- a. Que se trate de hijos del causante
- b. Que sean inválidos
- c. Que dependieran económicamente de el
- d. Que se mantenga la condición de invalidez

Sin dificultad se observa que la disposición no excluye a los hijos cuya invalidez se produzca después de emanciparse y ello parece obvio ya que la filiación no desaparece por la mayoría de edad o por el matrimonio del hijo y de los deberes de la paternidad, por la propia naturaleza humana y de la familia, no caducan o se extinguen por el transcurso del tiempo.

En efecto, así como los hijos emancipados quedan siempre obligados a cuidar a sus padres en la ancianidad y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios, conforme lo pregonan el artículo 251 del Código Civil, la misma obligación corresponde a los padres frente a sus hijos, si sus condiciones se los permite.

Además, desde el punto de vista de los alimentos, el artículo 422 del C.C. no deja duda en torno a que la inhabilitación del alimentario

CENTRO COMERCIAL SANTA ANA OFICINA 208, TEL: 8711197 CEL: 314 398 3696

sac@pensionescarlospolania.com/www.pensionescarlospolania.com

NEIVA - HUILA



PENSIONES **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más de 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

revive la obligación alimentaria, aún frente a eventos en que pueda haberse perdido debido a la mayoría de edad.

Consiguientemente, si el hijo emancipado queda inválido y pasa a depender económicamente de sus padres, no hay duda en punto a que está llamado a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de estos en los términos del referido artículo de la ley 100 de 1993 y como el ad-quem no lo entendió así, el cargo es fundado."

Así mismo, en sentencia del 01 de agosto de 2012, radicación 42517, M.P. Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se pronunció en los siguientes términos respecto de la dependencia económica de los hijos inválidos:

"Inclusive ese aspecto ha sido dilucidado por esta sala, entre otras, en sentencia de 18 de febrero de 2009 (rad. 34708), que ratificó lo dicho en fallo del 24 de julio de 2006 (rad. 26823):

En los que tiene que ver con dicha exigencia legal de la dependencia económica, la Sala en un proceso donde se estudió la situación de un hijo inválido aunque a la luz del artículo 22 del acuerdo 224 de 1966, cuya redacción en este punto guarda cierta similitud con la normatividad legal aplicable al caso bajo examen, lo que permite observar los criterios allí señalados, definió que tal requisito ha de cumplirse en el espacio temporal correspondiente al fallecimiento del pensionado, y así en sentencia del 24 de julio de 2006 radicación 26823, reiterada en casación del 10 de junio de 2008 radicado 30720, se adocrinó:

"Al respecto se considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que esta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de este y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él, Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado"

"De otro lado, es menester anotar, como en otras ocasiones se ha reiterado, que el estado de invalidez lo determina la pérdida de capacidad de trabajo en un 50% o más, lo que resulta predicable no solo para el reconocimiento de una pensión de invalidez sino para otros eventos en que la legislación exija la condición de inválido para cualquier efecto, para los casos de sustitución pensional u otorgamiento de pensión de sobrevivientes, a lo cual ha de atenerse el juzgador"...

CENTRO COMERCIAL SANTA ANA OFICINA 208, TEL: 8711197 CEL: 314 398 3696

sac@pensionescarlospolania.com/www.pensionescarlospolania.com

NEIVA - HUILA



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más de 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

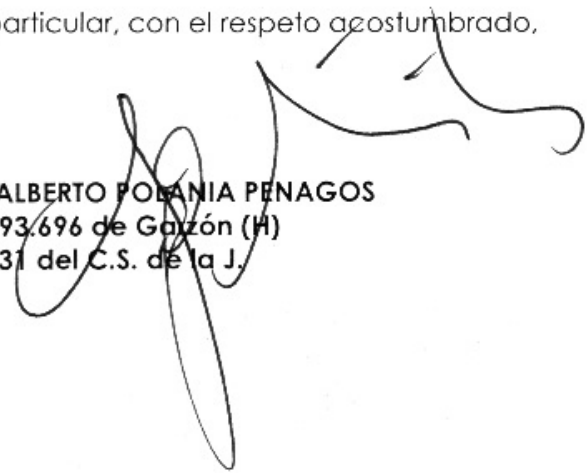
Además, la alta Corte recordó la preponderancia de la protección a la familia, al tratar el tema de hijos inválidos, en sentencia del 7 de septiembre de 2010, radicación 36756, M.P. Doctor GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, así:

"Es preciso comenzar resaltando la especial protección que la carta política brinda a la familia, por razón de su carácter de núcleo fundamental de la sociedad, así como las obligaciones que impone a quienes resuelven conformarla, particularmente las concernientes al deber de educar y sostener a los hijos mientras sean menores o impedidos, preceptiva contenida en el artículo 42, que interesa al caso en cuanto protege a los hijos inválidos, sin establecer restricciones de ninguna clase, como la pregonada por la censura."

En ese orden de ideas, se puede determinar la carencia económica que he tenido la señora **ADRIANA MARIA OROZCO RODRIGUEZ**, con ocasión al fallecimiento de su padre, que aunque realice diferentes trabajos, no constituye una dependencia por sí misma para proteger la integridad y bienestar suya y de sus hijos, también, se plasmó el difícil entorno en cual convive, razón por la cual mi procurada dependía económicamente de su padre el asegurado fallecido **ELEAZAR OROZCO RINCÓN (Q.E.P.D.)**, y confirme la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en la cual ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su condición de hija inválida en un monto equivalente al 50%.

Así las cosas, solicito a su Honorable Despacho tenga en cuenta lo fallado y lo expuesto anteriormente para que confirme la sentencia de primera instancia.

Sin otro particular, con el respeto acostumbrado,



CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Gózón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.